**RECURSO DE RECLAMACIÓN**

INTERPONE RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA:

Resolución de Multa Nº 0740020045772

Señores:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - INTENDENCIA REGIONAL LAMBAYEQUE

TRANSPORTES XXXX SRL identificada con Registro Único de Contribuyente No. 20460178707, con domicilio fiscal en Calle San Lorenzo N° XX ; Distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, a Usted, dentro del término de ley atentamente digo:

Que al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 132º y siguientes del T.U.O. del Código Tributario (Decreto Supremo 133-2013 – EF), procedemos con interponer, dentro del plazo de ley, el presente Recurso de Reclamación contra la Resolución de Multa N° 0740020045772, que deviene del Acta Probatoria al Transportista N° 070-060-0009064-04 de fecha 26 de Marzo del 2018, en la cual nos señala que hemos cometido la Infracción tipificada en el artículo 174, numeral 4 del T.U.O del código Tributario “Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado”.

Sustentamos el presente Recurso de Reclamación en los fundamentos de hecho y de derecho que exponemos a continuación:

I) FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Con fecha 26 de Marzo del 2018, en la Carretera Panamericana Norte Km 728, Puesto de Control Único SUNAT – MOCUPE, fuimos intervenidos por el Sr. Juan XXXX XXXX, funcionario de SUNAT CONTROL MOVIL, con Número de Registro XXXX. En el acto de Intervención nos encuentra transportando 90 sacos; de los cuales 49 sacos eran de Maíz mote y 41 sacos eran de pallares, por el cual; el dueño de la mercadería, mi cliente, nos entregó una guía de remisión N° 0001-000601, por los 90 sacos transportados.

Para poder realizar el Servicio de Transporte de Carga público, hemos procedido a emitir la Guía de Remisión Transportista; en cuya descripción hacemos referencia a la Guía de Remisión Remitente entregada por el Cliente. Esta guía fue puesta a disposición del Funcionario SUNAT.

2.- El funcionario SUNAT, se ha percatado que la Guía de remisión Remitente hace referencia a 90 sacos de Maíz mote, por lo que señala que; los 41 sacos del pallar no cuenta con el documento respectivo, habiendo sido estos incluidos en los 90 sacos que describe la guía de remisión remitente.

Es preciso indicar, que el artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de Pago, señala que cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, se deberá emitir una guía de remisión denominada “Guía de Remisión – Remitente”; mientras que, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, se emitirán dos guías de remisión: una por el transportista, denominada “Guía de Remisión – Transportista”; y, otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, denominada “Guía de Remisión – Remitente”. En el caso materia del presente, nosotros hemos procedido a emitir la Guía de remisión – Transportista, siendo el propietario de los bienes, el obligado a emitir la Guía de Remisión remitente; observando todos los requisitos y las formas establecidas en la Ley y el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Es por ello que; no estamos de acuerdo con la sanción impuesta bajo el numeral 4 del artículo 174; toda vez que al momento de la Intervención, nosotros si contábamos con la Guía de Remisión Transportista (Adjunto copia), la misma que obra copia en su poder.

3.- Ahora, el funcionario SUNAT, nos impone la infracción tipificada en el Numeral 4 del artículo 174, el cual establece lo siguiente: “Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado”. Por lo tanto, el funcionario SUNAT, está considerando que no existe Guía de remisión Transportista por los 41 sacos de Pallar, a pesar que pusimos a su disposición la Guía N° 0003-000158, la cual hace referencia a la Guía de remisión remitente N° 0001-000601, la cual contiene los 90 sacos transportados.

Por tanto, consideramos que la Infracción cometida no se encuentra bien tipificada en el numeral respectivo, ni tampoco nos corresponde a nosotros; toda vez que nosotros hemos emitido la Guía de remisión Transportista, haciendo referencia a las Guías de remisión Remitente. Por tanto interponemos el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN contra LA RESOLUCIÓN DE MULTA N° 0740020045772.

II) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustentamos nuestro recurso de reclamación, en los siguientes fundamentos de derecho:

T.U.O del Código Tributario - Decreto Supremo Nº 133-2013 – EF.

Art. 132º.- FACULTAD PARA INTERPONER RECLAMACIONES

Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación.

133º.- ÓRGANOS COMPETENTES

Conocerán de la reclamación en primera instancia:

1. La SUNAT respecto a los tributos que administre.

2. Los Gobiernos Locales.

3. Otros que la ley señale.

135º.- ACTOS RECLAMABLES

Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa.

(195) También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

Artículo 136º.- REQUISITO DEL PAGO PREVIO PARA INTERPONER RECLAMACIONES

Tratándose de Resoluciones de Determinación y de Multa, para interponer reclamación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye motivo de la reclamación; pero para que ésta sea aceptada, el reclamante deberá acreditar que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que realice el pago….

137º.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:

1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado.

(198) 2. Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y contra los actos vinculados con la determinación de la deuda dentro del plazo antes citado, dichas resoluciones y actos quedarán firmes.

Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la reclamación se presentará en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.

En el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, de no interponerse el recurso de reclamación en el plazo antes mencionado, éstas quedarán firmes.

La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163°.

(199) 3. Pago o carta fianza: Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

En caso la Administración declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el monto de la deuda actualizada, y por los plazos y períodos señalados precedentemente. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio. Los plazos señalados en nueve (9) meses variarán a doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia, o norma de rango similar.

Artículo 140º.- SUBSANACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

(202) La Administración Tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las que las sustituyan, el término para subsanar dichas omisiones será de cinco (5) días hábiles.

POR TANTO:

Por los argumentos de hecho y derecho que fundamentan el presente Recurso de Reclamación, solicitamos a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria admitir el presente recurso y declararlo fundado en todos sus extremos, dejando sin efecto las Resoluciones de Multa N° 0740020045772, y como consecuencia de ello, disponer de un nuevo pronunciamiento con respecto al presente proceso.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, nos reservamos el término probatorio de 30 días hábiles establecidos en el artículo 125 del Código Tributario.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que acompañamos copia del Documento Nacional de Identidad del Titular del RUC.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Acompañamos copia simple de los siguientes documentos:

Copia del Acta probatoria N° 070-060-0009064-04.

Copia de la Guía de remisión Transportista.

Copia de la Resolución de Multa N° 0740020045772.

Chiclayo, 21 de Mayo del 2018.